

## Crónica de Castilla-La Mancha: cara y cruz: de la Ley de economía circular de Castilla-La Mancha al fraude masivo de los expedientes sancionadores de la Confederación Hidrográfica del Guadiana

NURIA MARIA GARRIDO CUENCA

FRANCISCO DELGADO PIQUERAS

SUMARIO: 1. LEGISLACION. 1.1. La Ley de Economía circular de Castilla-La Mancha. 1.1.1. Principios de la economía circular. 1.1.2. Objetivos. 1.1.3. Instrumentos y líneas de actuación. 1.1.4. La Estrategia de Economía Circular de Castilla-La Mancha. 1.1.5. La Comisión de Coordinación de la Economía Circular. 1.1.6. Incentivos económicos. 1.1.7. Tributo por depósito en vertedero. 1.1.8. Reflexiones finales. 1.2. La nueva Ley de Evaluación ambiental de Castilla-La Mancha. 1.2.1. Estructura y contenido. 1.2.2. Reglas esenciales de los procedimientos de evaluación. 1.2.3. Sobre la Autorización Ambiental Integrada. 1.2.4. Régimen transitorio. 1.3. El medio ambiente en la ley de proyectos prioritarios para la recuperación post-Covid- 19. 2. EJECUCIÓN. 2.1. El programa de inspección de traslados transfronterizos de residuos de castilla-la mancha 2024 y el programa de inspección para el año 2020. 2.2. Señalización de terrenos cinegéticos, refugios de pesca, cursos y masas de agua en régimen especial en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. 2.3. Medidas urbanísticas y su relación con objetivos ambientales. 2.4. La publicación integra de los planes de gestión de la red natura 2000 y otras normas protección de nuevos espacios naturales. 2.5. Medidas de fomento. 3. ORGANIZACIÓN. 3.1. La modificación orgánica y competencial de las consejerías de desarrollo sostenible y de agricultura, agua y desarrollo rural. 3.2. La creación de la comisión de coordinación de economía

circular. 4. JURISPRUDENCIA. 4.1. Correctivo judicial a la privatización de la potestad sancionadora en materia de aguas. 4.2. Rebaja de la calificación de la sanción al no probarse el daño causado por el vertido contaminante. 4.3. Nulidad de la sanción por supuesta manipulación de contador en un pozo, derivadas de los principios de presunción de inocencia, de culpabilidad y de responsabilidad. 4.4. El valor de la declaración de impacto ambiental en una autorización ambiental integrada. 4.5. La caducidad de la declaración de impacto ambiental por inejecución de un proyecto debe computarse tras la concesión o denegación de licencia urbanística solicitada. 4.6. Epitafio para el cementerio nuclear de Villar de Cañas: la anulación judicial del Decreto Regional que amplía la Laguna de Hito.

**RESUMEN:** Se analizan en esta crónica tres novedades legislativas. Una es la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, "de Economía Circular de Castilla-La Mancha", que ha sido la primera de este género en nuestro país, con un marcado carácter principialista, además. La segunda sería la Ley 2/2020, de 7 de febrero, "de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha", que codifica la legislación regional en la materia y la adapta a la nueva ley básica estatal. Por su parte, la Ley 5/2020, de 24 de julio, "de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha" pretende que los procedimientos y requerimientos ambientales, entre otros, no entorpezcan la recuperación económica pos-Covid-19.

También se da cuenta de los programas y medidas administrativas más destacables aprobados el pasado 2020, y las reorganizaciones entre Consejería con competencias ambientales.

Finalmente, entre las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha estudiadas, cabe resaltar las que, de forma concordante entre ambos tribunales, anulan las sanciones impuestas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana mediante procedimientos instruidos por la empresa Tragsatec SA.

**ABSTRACT:** Three legislative developments are analyzed in this chronicle. One is The Act 7/2019, of November 29th, "on the Circular Economy of Castilla-La Mancha", which has been the first of its kind in our country, with marked principles as well. The second would be Act 2/2020, of February 7<sup>th</sup>, "on Environmental Assessment of Castilla-La Mancha", which codifies the regional legislation on this subject and adapts it to the new basic state law. For its part, Act 5/2020, of July 24<sup>th</sup>, "on Urgent Measures for the Declaration of Priority Projects in Castilla-La Mancha" intends that environmental procedures and requirements, among others, do not hinder the post-Covid economic recovery.

It also gives an account of the most notable administrative programs and measures approved in 2020, and the reorganizations between the Consejerías with environmental competencies.

Finally, among the judgments of the Supreme Court and the Superior Court of Justice of Castilla-la Mancha studied, it is worth highlighting those that, in a concordant way between both courts, annul the sanctions imposed by the Guadiana Hydrographic Confederation through procedures instructed by the company Tragsatec SA.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Ambiental. Castilla-La Mancha. Economía Circular. Potestad Sancionadora. Evaluación de Impacto Ambiental.

**KEYWORDS:** Environmental Law. Castilla-La Mancha. Circular Economy. Sanctioning Power. Environmental Impact Assessment.

## **1. LEGISLACION**

### **1.1. LA LEY DE ECONOMIA CIRCULAR DE CASTILLA-LA MANCHA**

A modo de presentación, se puede decir que la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, "de Economía Circular de Castilla-La Mancha", es pionera porque toma la delantera y se adelanta incluso al Estado y las demás CA.AA. para implementar una amplia lista de Programas y Directivas de la Unión Europea, que se citan en el preámbulo.

También es una ley principialista porque su finalidad es incorporar al ordenamiento jurídico los principios de la economía circular. En el preámbulo se justifica una norma con rango de ley en la necesidad de que los principios y objetivos de la economía circular tengan fuerza coactiva, para que puedan imponerse como principios rectores de la política económica y social de la región. El legislador castellano-mancheño se apunta, así, a la concepción teórica de R. Dworkin, para quien el verdadero sustrato regulador del derecho está en los principios axiológicos que lo orientan y en los que el derecho positivo tiene su génesis.

En efecto, el contenido regulador de esta ley es poco, por no decir que ninguno. Se queda en los principios, que tendrán que ser traducidos a reglas de conducta precisas en futuras leyes.

Por ello, la Ley es muy breve, pues sólo consta de 9 artículos y 3 disposiciones finales. Aunque es modesta en su objeto, sí tiene una tremenda fe en cuanto a su alcance pues, a través de esos principios, pretende lograr el crecimiento económico y del empleo, el desarrollo desacoplado del consumo

de recursos no renovables y de la producción de externalidades negativas, luchar contra el cambio climático, la mejora del medio ambiente, de la vida y el bienestar de las personas. La vamos a ver por partes.

### **1.1.1. Principios de la economía circular**

En síntesis, este nuevo enfoque pretende abrir el foco tradicional de una legislación centrada en la fase final del ciclo económico (los residuos), para abarcar la totalidad del ciclo de vida, desde la producción hasta el consumo, con el propósito de ahorrar y proteger los recursos naturales, energéticos, el agua y el suelo. Esto implica fomentar el consumo responsable y crear mercados de materias primas secundarias, por ejemplo.

Con la Ley se trata, por tanto, de «cerrar el círculo», actuar sobre productos y servicios desde su concepción, empezando desde su propio diseño, el uso que se hace de los recursos, su transporte y comercialización o puesta en marcha, y fomentando el reciclado y reutilización al final del proceso. De esta manera, se generarán beneficios económicos y ambientales para el conjunto de la sociedad castellanomanchega.

Es una Ley igualmente muy ambiciosa en cuanto a los efectos benéficos que resultarán de verificarse los principios de la economía circular, al minimizar los impactos ambientales, aumentar la eficacia y utilidad de los productos, reducir el consumo de materias primas, energía y recursos y evitar emisiones.

Resumidamente, los principios legales de la economía circular en Castilla-La Mancha son los que siguen. En primer lugar y con carácter general, preservar los recursos de la tierra, extrayendo menos materias primas y energía, usándolos de manera más eficiente. ¿Cómo? Para ello se apuntan otros principios específicos:

- a) Tener en cuenta los impactos ambientales de los bienes y servicios desde su concepción, a lo largo del ciclo de vida.
- b) Desmaterializar la economía, que quiere decir que hay que reducir el uso de los insumos utilizados para la producción (materias primas., energía, etc.).
- c) Valorar la máxima eficiencia global en la toma de decisiones.
- d) Fomentar la eficacia social y económica tomando en consideración las externalidades. Es decir, los costos y beneficios que no se reflejan en el precio de los productos, pero que repercuten para bien o para mal a terceras personas que no participan en su producción o consumo.

Siendo estos principios todos loables y europeos, es muy difícil no estar de acuerdo. Otra cosa será cuando se plasmen en disposiciones concretas que prohíban, limiten, sancionen, graven, etc. No será extraño que entonces se susciten problemas políticos, competenciales, económicos, ... pues su ámbito de aplicación abarca todas las fases del ciclo de vida de un bien, producto o servicio, lo cual conlleva incidir en los sectores relacionados con el agua, energía, industria, economía, comercio, consumo, educación, suelo y ordenación del territorio.

### **1.1.2. Objetivos**

Como decíamos, la Ley es tremendamente ambiciosa en sus objetivos. Hasta el punto de que, como primero de ellos, se propone instaurar un nuevo modelo económico basado en los postulados de la economía circular.

Cuando uno sigue leyendo, queda claro que no es un cambio de alcance constitucional, pues, en principio, ninguno de sus postulados atenta contra la economía social de mercado:

- a) Fomentar la transición hacia una economía hipocarbónica.
- b) Reducir la generación de residuos y vertidos y su carga contaminante.
- c) Promover la valorización de los residuos como materias primas secundarias.
- d) Reducir el desperdicio de alimentos en la cadena de producción y consumo.
- e) Minimizar los riesgos para la salud humana y el medio ambiente.
- f) Favorecer el cálculo de los servicios ecosistémicos, es decir, los beneficios que un ecosistema aporta a la sociedad y que mejoran la salud, la economía y la calidad de vida de las personas.
- g) Fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación.
- h) Promover la información, la participación y el comportamiento diario responsable de los consumidores y de las administraciones.
- i) Aumentar la duración de los productos, mediante la reutilización, la reparación, la refabricación que dé una segunda vida a los productos o componentes.

- j) Fomentar la valorización de los residuos mediante el reciclaje o, en su defecto, la generación energética.
- k) Optimizar la organización industrial mediante una gestión eficaz de los stocks y de los flujos de materiales, energía y servicios.
- l) Incentivar el cálculo de la huella de carbono, la huella hídrica y la huella ecológica en las todas las actividades económicas; es decir, cuanto CO<sub>2</sub> se ha generado, cuanta H<sub>2</sub>O se ha consumido, cuando impacto ecológico, en general.

Es claro que ninguno de esos objetivos se opone frontalmente a los que proclama la Constitución Española, sino que más bien avanza sobre sus principios rectores, especialmente los del art 45.

### **1.1.3. Instrumentos y líneas de actuación**

Esos postulados se han de desarrollar según unas líneas generales de actuación entre las que, sin repetir las ya citadas, se incluye:

- a) Retornar los recursos biológicos a los ecosistemas para restaurarlos.
- b) Fomentar el uso cooperativo y compartido de servicios.
- c) Virtualizar, es decir, apostar por los medios interactivos que no requieren materiales físicos para la reproducción de documentos y de los trámites "on line" frente a los presenciales.

Empero, la Ley no regula instrumentos concretos de ningún tipo, aunque sí una previsión y un calendario para su implantación. Estos son los que siguen.

### **1.1.4. La Estrategia de Economía Circular de Castilla-La Mancha**

Este primero es un instrumento de planificación. La Consejería de medio ambiente es la encargada de elaborarlo, en coordinación con el resto obviamente, para ser aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno.

Además de la insoslayable participación ciudadana, la Estrategia tendría que ser informada por el Consejo Asesor de Medio Ambiente y la Oficina de Cambio Climático de CLM. Y después pasar la evaluación ambiental estratégica.

Aparte de contener las medidas dirigidas a las objetivos y líneas de actuación antes señaladas, la Ley prevé contemplar medidas específicas relacionadas con la administración y el buen gobierno; señaladamente el

fomento de la compra pública verde y la contratación pública circular, es decir, que los poderes públicos adquieran obras, bienes o servicios con un impacto ambiental reducido durante su ciclo de vida y también los que contribuyen a cerrar los ciclos de los materiales.

La Estrategia, según la Ley, deberá establecer planes y calendario de acciones previstas, los recursos necesarios (preferentemente de fondos europeos) y mecanismos de medición y evaluación mediante indicadores.

Finalmente, con un ligero retraso sobre el plazo de un año previsto en la Ley, ha visto la luz el Decreto 17/2021, de 2 de marzo, "por el que se aprueba la Estrategia de Economía Circular de Castilla-La Mancha" (DOCM nº 48, de 11 marzo 2021). Contempla un total de 6 grandes líneas, 21 ejes y 48 medidas que persiguen el objetivo de "mejorar la calidad de vida de ciudadanos y medio natural a parte de contribuir a generar prosperidad y futuro a la región".

#### **1.1.5. La Comisión de Coordinación de la Economía Circular**

Otro encargo, de carácter orgánico, es la creación de una Comisión de Coordinación de Economía Circular, compuesta por representantes de la JCCM y de los actores implicados: otras administraciones públicas, las empresas y los consumidores. El 7 de mayo de 2020 quedó constituida formalmente.

#### **1.1.6. Incentivos económicos**

Desde el punto de vista de las técnicas de intervención, la Ley apuesta por los incentivos económicos, financiados preferentemente con fondos europeos. Así, propone incentivar la implantación y la permanencia en la Región de empresas relacionadas con la economía circular, mediante la adecuada baremación en las subvenciones y en la contratación del sector público regional.

#### **1.1.7. Tributo por depósito en vertedero**

Otro instrumento de carácter fiscal es el tributo por depósito en vertedero, que gravará el depósito de residuos industriales, peligrosos o no, y residuos de construcción y demolición en vertedero, cuya recaudación se propone destinar a actuaciones de la economía circular.

Por último, la Ley hace una llamada para que, antes de 2 años, todas las Consejerías revisen su normativa sectorial, para adaptarla a los principios y objetivos de la economía circular.

Y, en particular, encarga a la Consejería de medio ambiente la aprobación de unas normas técnicas para la determinación de las cuantías de las fianzas exigidas por las normas que regulan la gestión de residuos.

### **1.1.8. Reflexiones finales**

Esta Ley ha puesto por delante una tarea plausible, pero ingente, para las Administraciones y agentes económicos, empresas y consumidores. Esperemos que no se quede en una nueva jerga (eco-concepción, desarrollo desacoplado, desmaterialización de la economía, servicios ecosistémicos, ...) representativa de una nueva ideología. Pues no será fácil implementarla ya que, aparte de sus costes económicos, ha de vencer inercias importantes. Pienso, por ejemplo, en alguna Confederación Hidrográfica que obstaculiza y castiga la reutilización de las aguas residuales depuradas para el riego.

Se requerirá, además, corregir efectos paradójicos de otras políticas igualmente bienintencionadas. Así, la seguridad alimentaria y contra el fraude al consumidor, al prohibir la venta a granel, es fuente de más residuos de envases. Este problema se ha exacerbado con las medidas para combatir la pandemia del COVID-19. Por ejemplo, al sustituir los saleros en la hostelería por sobrecitos monodosis, el coste de la sal pasa de 50 céntimos a 12 euros por kilo y se generan 2.000 sobrecitos de papel. Qué decir de la atención telemática o la cita previa en Administraciones y compañías privadas. Cuando no funciona el resultado es un calvario para el ciudadano, especialmente para las generaciones no digitales.

En definitiva, queremos llamar la atención sobre la necesidad de tener en cuenta todos los alcances que pueda llevar consigo la implementación de esta Ley, para no crear más problemas a empresas y ciudadanos de los que se pretenden resolver. Y, en el mismo sentido, sería bueno aprovechar las iniciativas privadas que "motu proprio" se orientan en la estrategia circular, en vez de castigarlas o ahogarlas en papeleo burocrático. Por poner otro ejemplo que nos es muy próximo, resultan incomprensibles las políticas confederales que impiden y sancionan a las empresas agrarias que desean transformar cultivos herbáceos en leñosos, para hacer sus explotaciones más rentables y sostenibles consumiendo menos de la mitad de agua.

## **1.2. LA NUEVA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA LA MANCHA**

### **1.2.1. Estructura y contenido**

La Ley 2/2020, de 7 de febrero, “de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha”, se dicta para adaptarse a la legislación estatal (DF 11ª Ley 21/2013, de 9 de diciembre, “de evaluación ambiental”). De hecho, supone en ocasiones una transcripción de la norma básica, aunque como norma adicional de protección amplía las categorías de proyectos obligados a seguir los procedimientos de evaluación.

Se trata de una Ley codificadora, que cuenta con 71 artículos estructurados en tres títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Cuenta además con seis anexos.

El título I se destina a los principios y disposiciones generales, similares a los establecidos por la Ley 21/2013. Más novedosa es la posible finalización de las evaluaciones ambientales contrarias a disposiciones normativas o por inviabilidad ambiental manifiesta.

El título II regula los procedimientos de evaluación ambiental. En un primer capítulo, regula la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, tanto ordinaria como simplificada. En el otro capítulo, regula de forma similar la evaluación de impacto ambiental de proyectos, ordinaria y simplificada. Se incorpora una sección 3ª sobre la coordinación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental integrada y una sección 4ª sobre su coordinación con los trámites derivados de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, “de calidad del aire y protección de la atmósfera”. Cuando un proyecto deba ser objeto de evaluación de ambas, el promotor presentará una única solicitud en el órgano competente para emitir la autorización ambiental integrada, el cual desempeñará las funciones atribuidas al órgano sustantivo en la tramitación de la evaluación de impacto ambiental. Esto también será de aplicación para las tramitaciones de las modificaciones sustanciales de la AAI. Sobre este aspecto destaca la posibilidad de coordinar los trámites de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y el de la información pública propios de la evaluación ambiental con los procedimientos sectoriales de elaboración y aprobación de los planes y programas, y en particular con los propios de la legislación de ordenación del territorio y urbanismo.

También se ofrece una regulación más clarificadora respecto a la evaluación de planes, programas y proyectos que puedan afectar de forma apreciable a un espacio Red Natura 2000, incluso sin estar situados en su interior, ya sea individualmente o en combinación con otros, que comprenderá la adecuada evaluación de sus repercusiones dentro de los procedimientos. El mismo requisito será exigible en el caso en que puedan afectar de forma apreciable al resto de áreas protegidas por la Ley regional 9/1999, de 26 de mayo, "de Conservación de la Naturaleza". Los promotores podrán recabar informe del órgano competente para la gestión de estos espacios, en el que confirmará si existe o no una afección apreciable, que además se encargará de establecer las medidas compensatorias necesarias en su caso. Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidro-morfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre las masas de agua afectadas.

También se incorporan mayores requisitos para la evaluación de impacto ambiental de proyectos que se derivan de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, en cuanto al análisis necesario de los impactos derivados de los proyectos en situaciones de accidentes graves o catástrofes, que pasan a incorporarse al contenido exigido a los documentos ambientales y a los estudios de impacto ambiental. También es novedosa la eliminación de la obligación de evaluación ambiental para pequeños proyectos de inversión, lo que seguramente tendrá mucha incidencia en pequeñas explotaciones y en iniciativas de autoconsumo.

En el título III se regula el régimen sancionador de la ley. De igual manera que se establece en la norma básica estatal, se otorga la responsabilidad del seguimiento en todos los casos a los respectivos órganos sustantivos. Aunque se mantiene la posibilidad de efectuar comprobaciones por parte del órgano ambiental y faculta para hacer la inspección y vigilancia a los funcionarios adscritos al órgano ambiental y a los agentes medioambientales. En todo caso, a diferencia de la norma estatal, la potestad sancionadora se atribuye al órgano ambiental. La norma tipifica las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental en muy graves, graves y leves, las cuales darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones: En el caso de infracción muy grave: multa desde 240.401 hasta 2.404.000 euros; en el caso de infracciones graves: multa desde 24.001 hasta 240.400 euros; en el caso de infracciones leves: multa de hasta 24.000 euros.

Los anexos I y II incorporan el conjunto de los proyectos detallados en los anexos equivalentes de la Ley estatal, añadiendo otros adicionalmente para el concreto ámbito de Castilla-La Mancha. La ley incluye en su anexo III y en su anexo V los criterios respectivos que han de seguirse por parte del órgano ambiental para determinar si de la evaluación de impacto ambiental simplificada o de la evaluación ambiental estratégica simplificada procede deducir la necesidad de articular los correspondientes procedimientos ordinarios. El anexo IV contiene la información que debe formar parte del estudio ambiental estratégico. En fin, el anexo VI recoge la información necesaria para el estudio de impacto ambiental, así como una serie de conceptos técnicos necesarios para la correcta realización de la evaluación, y especificaciones para la correcta interpretación de las categorías de proyectos incluidas en los anexos I y II.

### **1.2.2. Reglas esenciales de los procedimientos de evaluación**

Respecto a las reglas esenciales de los procedimientos regulados, cuyos trámites se realizarán de forma telemática en los términos establecidos en la LPAC, destacamos algunas cuestiones:

- Los proyectos con evaluación ambiental negativa se concluirán inmediatamente para no dilatar el procedimiento administrativo. Una de las principales novedades en el título de las disposiciones generales es la regulación de la posible finalización de las evaluaciones ambientales contrarias a disposiciones normativas o por inviabilidad ambiental manifiesta, con el fin de dar garantías jurídicas para no dilatar procedimientos de evaluación ambiental para los cuales no hay posibilidad de considerar su viabilidad ambiental, finalizando su tramitación sin tener que llegar hasta el final de los procedimientos, en cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia. Por tanto, el órgano ambiental podrá emitir resolución de terminación cuando durante el procedimiento se ponga de manifiesto de forma inequívoca la inviabilidad ambiental del plan, programa o proyecto, siempre que no sea posible su integración ambiental mediante las oportunas medidas preventivas, correctoras o compensatorias que pudieran incorporarse. Previamente, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo.
- En general, cada procedimiento de evaluación de impacto ambiental deberá referirse a un único proyecto. No obstante, el órgano ambiental podrá acordar la acumulación de

procedimientos cuando concurren las circunstancias previstas en el art.57 de la LPAC. Esto es, aquellos que guarden una misma identidad o similitud y que deban ser tramitados y resueltos por el mismo órgano.

- Dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano sustantivo realizará los trámites de información pública y de consultas, que tendrán una vigencia de 1 año desde su finalización. El análisis técnico del expediente de impacto ambiental y la formulación de la declaración de impacto ambiental se realizarán en el plazo de 4 meses, contados desde la recepción completa del expediente de impacto ambiental, plazo que podrá prorrogarse por 2 meses adicionales de forma justificada.
- En cuanto al estudio de impacto ambiental este perderá su validez si en el plazo de 1 año desde la fecha de su conclusión no se hubiera presentado.
- Cuando el promotor reciba los informes del resultado de la información pública y consultas dispondrá de un plazo máximo de 3 meses para remitir contestación al órgano sustantivo. En caso de no remitir contestación en dicho plazo se declarará la caducidad del expediente.
- En la evaluación simplificada, el órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de 3 meses para formular el informe de impacto ambiental contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar, que podrá ampliar por 45 días hábiles adicionales de forma motivada. El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de inicio y los documentos en el plazo máximo de 1 mes desde que se reciba la documentación completa. El órgano ambiental formulará las consultas a las Administraciones y personas interesadas, que deberán pronunciarse en un plazo máximo de 30 días.
- La declaración e informe de impacto ambiental caducan a los 4 años si no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad (inicio material de las obras o montaje de las instalaciones tras obtener todas las autorizaciones exigibles), salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia por 2 años adicionales, a solicitar antes de que transcurra el plazo de 4 años. A estos efectos, el promotor de un proyecto sometido a evaluación debe comunicar la fecha de comienzo de la ejecución al órgano sustantivo y ambiental.

- La falta de emisión de las declaraciones e informes ambientales en los plazos legalmente establecidos no equivale a una evaluación ambiental favorable.

### **1.2.3. Sobre la Autorización Ambiental Integrada**

Respecto a las reglas relativas a la autorización ambiental integrada (AAI), la norma establece también distintas precisiones:

- De forma previa a la presentación de la solicitud de AAI se realizarán la fase preceptiva del documento de alcance del estudio de impacto ambiental o la tramitación de la evaluación simplificada, según corresponda, que se aportarán directamente en el órgano competente para emitir la autorización ambiental integrada. Ello será también aplicable para el caso de modificaciones sustanciales de la AAI.
- En los casos de comunicaciones de modificaciones no sustanciales de la AAI sometidas a evaluación simplificada, se acompañará a la comunicación la solicitud de inicio de dicha evaluación ante el órgano competente para emitir la AAI. Si finalmente se requiriese una evaluación ordinaria, la modificación de la AAI pasaría a considerarse sustancial.
- Las informaciones públicas preceptivas para la tramitación de la AAI o sus modificaciones sustanciales y para las evaluaciones ordinarias se realizarán de forma conjunta.
- Y la publicación de las declaraciones o de los informes de impacto ambiental deberá producirse antes de la emisión de las correspondientes resoluciones sobre la AAI.

### **1.2.4. Régimen transitorio**

En fin, con relación al régimen transitorio, la ley se aplicará a todos los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor. Asimismo, se prevén los distintos supuestos derivados de las evaluaciones ambientales realizadas de acuerdo con la Ley 4/2007, tanto en los casos en que se hubieran finalizado antes de la entrada en vigor del texto propuesto como en los casos en que sea posterior su finalización. Y además se establecen algunas reglas singulares, destacando:

- Las resoluciones del órgano ambiental sobre la no necesidad de informe de sostenibilidad ambiental emitidas de acuerdo con la Ley 4/2007 publicadas en el DOCM con posterioridad a la entrada

en vigor de la nueva Ley tendrán una vigencia máxima de 4 años, regulándose en cuanto a su vigencia en los mismos términos que se contemplan para las declaraciones ambientales estratégicas, sin posibilidad de prórroga. Este plazo será de cuatro años desde la entrada en vigor de la norma en el caso de las que hubieran sido publicadas con anterioridad a la misma, sin ser tampoco posible su prórroga.

- Las resoluciones del órgano ambiental sobre memorias ambientales que pongan fin a evaluaciones ambientales de planes y programas realizadas de acuerdo con la Ley 4/2007 que sean publicadas en el DOCM con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley tendrán una vigencia máxima de 2 años, regulándose en cuanto a su vigencia en los mismos términos que contempla la nueva ley para las declaraciones ambientales estratégicas, incluyendo su posible prórroga.
- La regulación de la vigencia de las declaraciones y de los informes de impacto ambiental contemplada en la nueva ley se aplica a todos aquellos que se publiquen con posterioridad a su entrada en vigor.

### **1.3. EL MEDIO AMBIENTE EN LA LEY DE PROYECTOS PRIORITARIOS PARA LA RECUPERACIÓN POST-COVID-19**

La Ley 5/2020, de 24 de julio, “de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha” se dicta para dar cumplimiento al Acuerdo político de 3 de junio 2020, para la recuperación de Castilla-La Mancha post COVID-19, que incluía entre sus medidas la aprobación de una ley que estableciera la tramitación preferente y la agilización y simplificación administrativa de iniciativas empresariales que atraigan inversiones estratégicas. A estos efectos, crea la Unidad de Acompañamiento Empresarial, para apoyo, seguimiento y coordinación de los proyectos. Esta norma contiene algunas previsiones relevantes en materia medioambiental, por los proyectos a que se refiere y por las modificaciones realizadas en algunas normas sobre la materia.

En síntesis, la declaración de un proyecto como prioritario determinará la tramitación administrativa preferente y urgente, con reducción de plazos y la declaración de utilidad pública o interés social<sup>1</sup>. Además, la ley prevé

---

<sup>1</sup> Los sectores económicos estratégicos son: el agrícola, ganadero y forestal, de la energía, la economía circular, agroalimentario, aeronáutico, la industria, en general, logística y los transporte, telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación,

medidas de incentivación económica y financiera y en materia de ordenación territorial y urbanística. Entre estos proyectos, destacan en la Disposición Adicional Décima, las instalaciones de producción de electricidad con energías renovables y las de transporte y distribución de energía.

Desde el punto de vista ambiental, para la adecuada implantación y el desarrollo de los proyectos en cada uno de los sectores económicos estratégicos, se pone a disposición de la ciudadanía un visor cartográfico en el que se especificarán los condicionantes ambientales a que se pueda ver sometido un proyecto en función de su ubicación. Asimismo, establece una clasificación del territorio en función de la regulación ambiental o valor de los recursos y de la aptitud para absorber proyectos empresariales o industriales, para que los promotores puedan conocer los condicionantes ambientales de un territorio. Ello se regula en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, estableciendo concretamente esta zonificación:

- a) Zonas aptas: el territorio de la Comunidad Autónoma no incluido en las otras zonas que cuenta con recursos naturales no sometidos a regulación especial y por lo tanto es apto para la absorción de proyectos empresariales o industriales.
- b) Zonas potencialmente aptas, pero con limitaciones ambientales: zonas con recursos naturales de interés general para la protección de determinados valores naturales que deben considerarse aptas para la absorción de determinados proyectos con condicionantes ambientales.
- c) Zonas sometidas a regulación específica ambiental: zonas que albergan valores ambientales especialmente sensibles y que se corresponden con áreas declaradas como protegidas por la aplicación de la normativa vigente.

Esta clasificación se concretará en función de las diferentes figuras de protección y la aplicación de otras normativas específicas<sup>2</sup>.

---

atención a la dependencia, sectores relacionados con la prestación de servicios públicos en régimen de concesión o de autorización administrativa, turismo y la hostelería, actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, investigación, el desarrollo y la innovación y la artesanía. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Ordenación económica. El Acuerdo de 1 de septiembre 2020 procederá a la declaración de proyectos prioritarios correspondientes a los sectores estratégicos calificados por la Ley 5/2020.

<sup>2</sup> A. Zonas aptas: El territorio de la Comunidad Autónoma no incluido en las otras zonas.  
B. Zonas potencialmente aptas, pero con limitaciones ambientales:  
a. Red Natura (cuando el plan de gestión no lo considere incompatible explícitamente).

Además, las disposiciones finales de la ley realizan modificaciones puntuales del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, "Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha" y una modificación de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, "de Vías Pecuarias". Ambas van dirigidas a facilitar una mayor simplificación. También modifica la Ley 5/2007, de 8 de marzo, "de Declaración del Parque Natural de la Serranía de Cuenca".

## **2. EJECUCIÓN**

### **2.1. EL PROGRAMA DE INSPECCIÓN DE TRASLADOS TRANSFRONTERIZOS DE RESIDUOS DE CASTILLA-LA MANCHA 2024 Y EL PROGRAMA DE INSPECCIÓN PARA EL AÑO 2020**

La Resolución de 20 de marzo 2020, de la DG de Economía Circular, aprueba el Programa de inspección de traslados transfronterizos de residuos de Castilla-La Mancha para el año 2020. Se enmarca en el más amplio Plan de inspección (Orden 39/2020, de 25 de febrero), para detectar actuaciones contrarias a la normativa aplicable, con el fin último de garantizar la protección del medio ambiente y de la salud humana.

En el programa TF 2020, las inspecciones previstas se agrupan en las siguientes:

- 
- b. Áreas Importantes para la conservación de aves (IBAS).
  - c. Zonas de dispersión del águila imperial y águila perdicera.
  - d. Zonas Periféricas de Protección de Espacios Naturales Protegidos.
  - e. Zonas de presencia estable y reproductora del lince ibérico no declaradas Áreas Críticas.
  - f. Montes de utilidad pública con cubierta forestal.
  - g. Refugios de fauna.
  - h. Reservas de la Biosfera (zonas tampón y núcleo) no incluidas en el apartado siguiente.
  - C. Zonas sometidas a regulación específica ambiental:
    - a. Parques Nacionales.
    - b. Espacios Naturales Protegidos.
    - c. Red Natura (cuando así lo determine su plan de gestión, en función de la actividad a desarrollar).
    - d. Hábitats y elementos geomorfológicos de protección especial.
    - e. Vías pecuarias.
    - f. Humedales integrados en la Lista Ramsar.
    - g. Áreas críticas para la flora y fauna amenazada
    - h. Dominio Público Hidráulico y su zona de servidumbre
    - i. Inventario de Zonas Húmedas.

- a) Inspecciones sistemáticas o prefijadas en operadores que importen/exporten residuos: en nuestra Comunidad, durante el periodo 2018-2019, existen 46 operadores con al menos un movimiento de traslados de residuos con destino a eliminación o valorización. Según el análisis de riesgo determinado en el Programa, desarrollado por la Red e Inspección Ambiental REDIA<sup>3</sup>, se propone la inspección del 100% de instalaciones con prioridad de inspección alta, el 50% con prioridad media y el 30% con prioridad baja. En los Anexos se realiza la distribución por provincias de las inspecciones programadas.
- b) Inspecciones sistemáticas o prefijadas de traslados transfronterizos en tránsito por la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, que se han realizado en su totalidad mediante transporte por carretera en el periodo 2018/2019. Se programan las inspecciones en tránsito por carretera, como mínimo, de una jornada de trabajo para cada una de las cinco provincias de Castilla-La Mancha, particularmente en las Autopistas y Autovías: A-2, A-3, A-4, A-5, A-30, A-31, A-40, A-41, A-42, A-43 y en las carreteras nacionales: N-301, N-320, N-401, N-420, N-430, N-502.
- c) Inspecciones no sistemáticas o no prefijadas en operadores y en tránsito: estas se asocian a quejas, denuncias, incidentes, accidentes o a datos recibidos sobre investigaciones policiales y aduaneras y análisis de actividades delictivas.

Estas actuaciones corresponden fundamentalmente a la Dirección General de Economía Circular, previendo su coordinación con otras autonomías o el Ministerio, a través de la red REDIA de inspección ambiental, así como con el Servicio de protección de la naturaleza de la guardia civil (Seprona), las unidades de policía local de los diferentes ayuntamientos de Castilla-La Mancha y nuestro Cuerpo de Agentes Medioambientales.

---

<sup>3</sup> Esta red es un instrumento para la cooperación e intercambio de experiencia entre los responsables de las inspecciones ambientales de las comunidades autónomas mediante un foro permanente de participación e intercambio de conocimientos y experiencias en materia de inspección ambiental, así como la realización de proyectos de interés común. [Red de Inspección Ambiental: REDIA.](#)

## **2.2. SEÑALIZACIÓN DE TERRENOS CINEGÉTICOS, REFUGIOS DE PESCA, CURSOS Y MASAS DE AGUA EN RÉGIMEN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA**

La Orden 58/2020, de 6 de abril, determina las características de la señalización de terrenos cinegéticos, refugios de pesca, cursos y masas de agua en régimen especial en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha (DO. Castilla-La Mancha 17 abril 2020, núm. 77), para adaptarla a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, "de Caza de Castilla-La Mancha", y los arts. 13 y 39 del Reglamento que desarrolla la Ley 1/1992, de 7 de mayo "de Pesca Fluvial".

La norma establece las nuevas características, tipología y logotipos que deberán contener las nuevas señales en las señales cinegéticas de primer orden (Coto de caza (C-1), Coto social de caza (C-2), Zona colectiva de caza (C-3), Zona de seguridad (C-5), Zona de adiestramiento de perros y/o aves de cetrería (C-6) o Enclavado en terreno cinegético. Prohibida la caza (C-7); señales en cuarteles de caza comerciales; Áreas de reserva de coto de caza; en aguas en régimen especial y Refugios de pesca (Coto de pesca (P-1), Tramo de pesca sin muerte (P-2), Aguas de pesca en régimen privado (P-3), Vedado de pesca (P-4), Refugio de pesca (P-5), Prohibido el baño y el lavado de objetos domésticos (P-6) y Aguas trucheras (P-7). La señalización genérica de las distintas figuras de espacios naturales protegidos se rige por su legislación específica.

La adaptación de la señalización se realizará conforme sea preciso cambiar carteles por desaparición o por estar en mal estado, debiendo estar todos los carteles adaptados en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la Orden que comentamos.

## **2.3. MEDIDAS URBANÍSTICAS Y SU RELACIÓN CON OBJETIVOS AMBIENTALES**

Una norma relevante de este periodo es la Orden 4/2020, de 8 de enero, de la Consejería de Fomento, "por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico". La finalidad es facilitar la aplicación práctica con la introducción de preceptos aclaratorios, la actualización de los diferentes usos a implantar en el suelo rústico y la regulación de la ocupación en aquellos supuestos como los usos y actividades que requerían de parcela mínima y en los que el porcentaje de ocupación no se regulaba.

Respetando el principio de preservación del carácter y condiciones naturales del suelo rústico y de desarrollo sostenible, se quiere dinamizar la actividad económica de las zonas rurales y paliar la despoblación, facilitando la implantación de actividades productivas. Así, el aumento del porcentaje de ocupación en determinados usos con excepción del residencial. O la disminución de la parcela mínima en el supuesto de usos y actividades vinculados al sector primario que se desarrollen en parcelas de regadío. Respecto a los usos primarios, se aumenta la superficie ocupada por la edificación hasta el 20% de la superficie total de la finca y, en el caso de que se planteen construcciones tales como balsas de riego o purines, invernaderos, piscifactorías, solados, mallas de sombreado u otro tipo de instalaciones, la superficie ocupada por las mismas sumada a la de la edificación podrá llegar hasta el 80% de la superficie total de la finca.

#### **2.4. LA PUBLICACIÓN INTEGRAL DE LOS PLANES DE GESTIÓN DE LA RED NATURA 2000 Y OTRAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE NUEVOS ESPACIOS NATURALES**

La Sentencia TSJ de Castilla La Mancha nº 131, de 12 de abril de 2019, estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Orden 63/2017, de 3 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, "por la que se aprueba el Plan de gestión de las Zonas de Especial Protección para las aves de ambientes esteparios". El Plan fue anulado por no haberse publicado adecuadamente en el boletín oficial sino a través de un enlace de descarga contenido en el Anexo de las respectivas normas.

A raíz de esto, el Decreto 54/2020, de 8 de septiembre, ordena la publicación de los anexos del Decreto 57/2017, de 5-9-2017, por el que se declaran como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha tres Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), se propone a la Comisión Europea la modificación de los límites de dos Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), y se modifican los límites de tres Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) (DOCM de 26 septiembre 2020).

Además, la Junta de Comunidades, por razones de seguridad jurídica, ha decidido publicar íntegramente el resto de planes de gestión afectados por este vicio, mediante las normas que se citan a continuación:

- el Plan de Gestión de la ZEC/ZEPA Sierra de Los Canalizos, en Ciudad Real (Orden núm. 120/2020 de 31 de julio).

- el Plan de Gestión de la ZEC-Sierra del Relumbrar y Estribaciones de Alcaraz-ES4210016, en Albacete (Orden núm. 118/2020 de 31 de julio).
- el Plan de Gestión de la ZEC-Saladares de Cordovilla y Agramón y Laguna de Alboraj-ES4210011, en Albacete (Orden núm. 117/2020 de 31 de julio)
- el Plan de Gestión de la ZEC/ZEPA Sierra de Almadén-Chillón-Guadalmez, ES4220015/ES0000155, en Ciudad Real (Orden núm. 121/2020 de 31 de julio)
- el Plan de Gestión de la ZEC/ZEPA Hoces del Río Júcar, ES4210001/ES0000387, en Albacete (Orden núm. 119/2020 de 31 de julio)
- el Plan de Gestión de la ZEC Valle del río Cañamares, ES4240009, en Guadalajara (Orden núm. 127/2020 de 31 de julio)
- el Plan de Gestión de la ZEC/ZEPA Sierra de Altomira, ES4240018/ES0000163, en Cuenca y Guadalajara (Orden núm. 126/2020 de 31 de julio)
- el Plan de Gestión de la ZEC/ZEPA Hoces del Cabriel, Guadazaón y Ojos de Moya, ES4230013/ES0000159, en Cuenca y Albacete (Orden núm. 125/2020 de 31 de julio)
- el Plan de Gestión de la ZEC/ZEPA Serranía de Cuenca, ES0000157-ES0000162, en Cuenca y Guadalajara (Orden núm. 124/2 de 31 de julio)
- el Plan de Gestión de la ZEC Ríos Quejigal, Valdeazogues y Alcudia, ES4220007, en Ciudad Real (Orden núm. 123/2020 de 31 de julio)
- el Plan de Gestión de la ZEC/ZEPA Ríos de la Cuenca Media del Guadiana y Laderas Vertientes, ES4220003, en Ciudad Real y Toledo (Orden núm. 122/2020 de 31 de julio)
- el Plan de Gestión de la ZEC Estepas Salinas de Toledo, ES4250008, en Toledo.
- el Plan de Gestión de la ZEC Complejo Lagunar de La Jara, ES4250011, en Toledo (Orden núm. 129/2020 de 31 de julio)

- el Plan de Gestión de la ZEC Barrancas de Talavera, ES4250003, en Toledo (Orden núm. 128/2020 de 31 de julio)
- el Plan de Gestión de la ZEC/ZEPA Tablas de Daimiel, ES0000013, en Ciudad Real (Orden núm. 148/2020 de 31 de julio)
- el Plan de Gestión de la ZEC/ZEPA Parameras de Maranchón, Hoz del Mesa y Aragoncillo, ES4240017/ES0000094, en Guadalajara (Orden núm. 147/2020 de 31 de julio)
- el Plan de Gestión de la ZEC/ZEPA Sierra de Ayllón, ES0000164/ES0000488, en Guadalajara (Orden núm. 146/2020 de 31 de julio)
- el Plan de Gestión de la ZEC/ZEPA Sierras de Alcaraz y de Segura y Cañones del Segura y del Mundo, ES4210008/ES0000388, en Albacete (DOCM, de 29 agosto 2020).

Por otro lado, el Decreto 58/2020, de 22 de septiembre, declara Refugio de Fauna el Embalse de Finisterre en la provincia de Toledo. Esto deriva de la conversión del embalse en coto de caza a raíz de la aprobación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, que supuso la eliminación de las Zonas de Caza Controlada (carácter que mantenía hasta esa fecha). La Consejería entiende preferible que la zona sea transformada en Refugio de Fauna para contribuir a mantener sus procesos vitales en condiciones de tranquilidad, a salvo de actividades que puedan perturbar las condiciones para su reproducción, migración o invernada. Con ello queda prohibida con carácter permanente la caza, no pudiendo formar parte su territorio de terrenos cinegéticos.

La Orden de la Consejería de Desarrollo Sostenible 158/2020, de 28 de septiembre, amplía las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario a una relación de polígonos catastrales en las siguientes municipios: en Alcarria-Guadalajara (Zorita de los Canes); Mancha Oriental (Tobarra); Campo de Calatrava (Fuente el Fresno, Mestanza y Piedrabuena); Sierra de Altomira ( La Armarcha, Arcas, Belmontejo, Campos del Paraíso, Castillo de Garcimuñoz, Cervera del Llano, Saceda-Trasierra, San Lorenzo de la Parrilla, Valdetórtola, Vara del Rey, Villar de Olalla, Villarejo-Periesteban y Cuenca); y en Molina de Aragón (Morenilla, Prados Redondos, Tordellego y Tordesillos).

Y además se modifica el Programa de Actuación en lo relativo a la aplicación de fertilizantes nitrogenados en terrenos con pendiente, estableciendo técnicas para minimizar la escorrentía superficial y favorecer la infiltración del agua. También se prohíben fertilizantes y purines en recintos con pendientes superiores al 10% que limiten con un cauce de agua.

Importante es el Decreto 27/2020, de 23 de junio, por el que se amplía el Parque Natural de la Serranía de Cuenca y se modifica el Decreto 99/2006, de 1-8-2006 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Serranía de Cuenca (DOCM 26 junio 2020). Por esta norma se desafectan zonas del término de Huélamo que pasarían a Zona Periférica de Protección, posibilitando la ampliación de actividades por su escasa afección ambiental. Al tiempo que se procede a la ampliación del Parque Natural a la Sierra de Valdemeca en el término municipal de Huerta del Marquesado.

En fin, el Decreto 70/2020, de 3 de noviembre, declara la Zona de Especial Conservación para las Aves (ZEPA) Colonias de cernícalo primilla en iglesias de Almodóvar del Campo y Tirteafuera de Ciudad Real.

## **2.5. MEDIDAS DE FOMENTO**

La Orden de la Consejería de Desarrollo Sostenible 151/2020 de 8 de septiembre, desarrolla las bases reguladoras y aprueba la convocatoria del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (programa Moves II). La norma autonómica desarrolla el RD 569/2020, de 16 de junio, que regula el nuevo programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa Moves II), para implementar el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, PNIEC 2021/2030. Su objetivo es la descarbonización del transporte.

Otra norma destacable es la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 17 de septiembre, que establece la primera convocatoria de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía térmica a partir de fuentes de energía renovable en Castilla La Mancha, cofinanciadas con Fondos FEDER. Y la Resolución de 27 de octubre, de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, que convocan subvenciones en régimen de concesión directa para ayuntamientos en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales.

### **3. ORGANIZACIÓN**

#### **3.1. LA MODIFICACIÓN ORGÁNICA Y COMPETENCIAL DE LAS CONSEJERÍAS DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL**

Por Decreto de la Presidencia de la Junta 56/2019, de 7 de julio, se estableció la estructura de la nueva Administración Regional, cuyas competencias ambientales fueron repartidas entre dos consejerías de modo poco claro. De ahí que sus respectivas normas organizativas hayan sido modificadas en poco tiempo.

Así, por Decreto 276/2019, de 17 de diciembre, respecto a la Consejería de Desarrollo Sostenible, que redacta de nuevo lo referido a la Viceconsejería de Medio Ambiente (art.6); la Dirección General de Economía Circular y la Oficina de Cambio Climático (art.8).

Por su parte, el Decreto 6/2020, de 3 de marzo, modifica la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural. El cambio fundamental es que se designa a la Viceconsejería de Medio Rural como autoridad de gestión de los programas de desarrollo rural de Castilla-La Mancha, atribuyéndole las funciones de seguimiento y evaluación y la planificación de los futuros programas, centralizando las competencias atribuidas antes a la Dirección General de Desarrollo Rural y de la Dirección General de Políticas Agroambientales.

También en este periodo se ha publicado la Resolución de 26 de diciembre 2019, que delega competencias en materia de evaluación ambiental en las delegaciones provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible. Ahora, la Dirección General de Economía Circular les delega la resolución por la que se considera que no es necesario elaborar estudio de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental del procedimiento de evaluación simplificada en el ámbito provincial; la declaración de impacto ambiental de los proyectos; la resolución por la que se considera que no es necesario elaborar informe de sostenibilidad ambiental y el informe ambiental estratégico de los planes o programas, y de sus modificaciones, que sean objeto de evaluación simplificada; las resoluciones de inadmisión o de finalización por desistimiento, renuncia, caducidad o imposibilidad material de continuar el procedimiento, de los expedientes de evaluación de impacto ambiental de proyectos y de evaluación ambiental de planes y programas tramitados en las Delegaciones Provinciales.

### **3.2. LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ECONOMÍA CIRCULAR**

En desarrollo de la antes mencionada Ley 7/2019, de 29 de noviembre, la Resolución 18/2020, de 31 de enero, crea la Comisión de Coordinación de Economía Circular de Castilla-La Mancha. Está compuesta por representantes de las Consejerías de la Administración autonómica, así como por los representantes de los actores implicados. Se adscribe orgánicamente a la Consejería de Desarrollo Sostenible y se reunirá al menos una vez al año.

La Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) Presidencia: La persona titular de la Consejería con competencias en economía circular.
- b) Vicepresidencia Primera (el titular de la Viceconsejería con competencias en la materia) y Vicepresidencia Segunda (el titular de la Dirección General).
- c) Vocalías:
  - un máximo de quince, correspondientes a las Direcciones Generales de las Consejerías afectadas por la Estrategia: competencias en materia de agenda 2030 y consumo; energía; medio natural y biodiversidad; cohesión territorial; desarrollo rural y agua; agricultura y ganadería; planificación y programación de las políticas agroambientales, planificación territorial y urbanismo; transporte y movilidad; empresas, turismo y comercio; política financiera y fondos comunitarios; contratación pública del sector público; política educativa, universitaria e investigación.
  - un representante de cada una de estas asociaciones representantes de los intereses y usuarios afectados: Organizaciones Profesionales Agrarias con mayor representatividad en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; Cooperativas Agroalimentarias; Confederación de Empresarios de Castilla-La Mancha; gestores de residuos; Asociación española del gas; Asociación de empresas de energías renovables; Asociación de empresas distribuidoras y productoras de energía eléctrica; Asociación de Consumidores y usuarios; Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha; organizaciones no gubernamentales con ámbito de actuación y representación en la Región, cuyo objeto social sea la defensa del medio ambiente; Universidad de Castilla-La Mancha y Universidad de Alcalá de Henares; sindicatos de trabajadores más representativos de la Región.

## **4. JURISPRUDENCIA**

### **4.1. CORRECTIVO JUDICIAL A LA PRIVATIZACION DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE AGUAS**

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª) nº 14 septiembre 2020 (recurso de casación 5442/2019; ECLI: ES:TS:2020:2812), confirma la línea jurisprudencial iniciada en 2019 por el TSJ de Castilla-La Mancha, anulado las sanciones impuestas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, cuyos expedientes en realidad habían sido instruidos por una sociedad anónima estatal denominada TRAGSATEC SA<sup>4</sup>. En igual sentido, se ha dictado la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª) nº 1265, de 7 octubre 2020 (recurso de casación 5429/2019).

Se trata de unas sentencias de impacto que, más allá de sacar a la luz unas prácticas ilícitas por parte de dicho Organismo de cuenca, inciden sobre varios debates dogmáticos de permanente actualidad, como es la figura de los contratos "in house providing", el ejercicio de potestades administrativas por entidades de derecho privado o la reserva de atribuciones de los funcionarios públicos. Por ello, nos parece interesante dar cuenta de ellas, al menos resumidamente.

En las cinco sentencias dictadas en primera instancia, el TSJ de CLM constató, a través de los contratos suscritos por la Confederación con TRAGSATEC SA y de sus pliegos de bases y de prescripciones técnicas, que las funciones de la mercantil consistían en la elaboración de dossiers, valoración de la viabilidad del expediente sancionador, análisis y valoración de las alegaciones del interesado, elaboración de notas-resumen y borradores -tanto del pliego de cargos como de la propuesta de resolución, de la resolución misma y la resolución del recurso administrativo que pudiera interponerse-, así como la posesión material e impulso efectivo del expediente administrativo.

A la vista de los miles de expedientes así tramitados, se demostró que una comprobación efectiva en sede administrativa hubiera supuesto una duplicación de esfuerzos y gastos. En realidad, los funcionarios y autoridades confederales se limitaban a firmar en barbecho los borradores de las

---

<sup>4</sup> Salvo error nuestro, la STSJ de CLM nº 79/2009, de 5 marzo (recurso 344/2016, ponente Lozano Ibáñez) inaugura una línea jurisprudencial seguida por las Sentencias nº 77/2019, de 13/03/2019 (Recurso 137/2017; Ponente: Estévez Goytre), nº 176/2019, de 17/07/2019 (Recurso 201/2017) Ponente: Martínez-Escribano Gómez); nº 122/2020, de 12/05/2020 (recurso 465/2018; Ponente: Lozano Ibáñez); nº 188/2020, de 05/06/2020 (Recurso 473/2018, Ponente: Iranzo Prades).

resoluciones que preparaba TRAGSATEC SA. De ahí que, para el TSJ de CLM la atribución de tales funciones a la mercantil estatal vulnerase directamente el derecho de defensa reconocido en el art. 24 de la Constitución Española:

*“supuso una delegación prohibida de las tareas intelectuales, valorativas y volitivas nucleares implicadas en el ejercicio del ius puniendi, que sólo deben corresponder a los titulares de los órganos administrativos que poseen la competencia ex art. 12.1 de la Ley 30/1992 de 26 noviembre y, por último, supuso la gestión material del expediente por personal laboral dependiente de una sociedad mercantil. En consecuencia, anula la resolución sancionadora.”:*

La STS desestima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado y confirma la STSJ de CLM, a la luz de lo dispuesto en la Constitución Española, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, “de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “del Procedimiento Administrativo Común”, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, “de Contratos del Sector Público y del real decreto legislativo 5/2015, de 30 octubre, “Texto Refundido del Estatuto del Empleado Público”, para concluir estableciendo la siguiente doctrina legal:

*“De lo expuesto en el anterior fundamento hemos de concluir que, dando respuesta a la cuestión que suscita interés casacional objetivo, a la vista de los preceptos examinados ha de ser la de que, como regla general, la tramitación de los procedimientos sancionadores incoados por las Administraciones Públicas han de ser tramitados por el personal al servicio de tales administraciones sin que sea admisible que, con carácter general, de permanencia y de manera continua, pueda encomendarse funciones de auxilio material o de asistencia técnica a Entidades Públicas Empresariales, sin perjuicio de poder recurrir ocasionalmente y cuando la Administración careciera de los medios para ello, al auxilio de Entidades Públicas Empresariales, como medios propios de la Administración, a prestar dicho auxilio o asistencia.” (FJ 3º).*

Se trata de un caso muy importante porque saca a la luz esta ilegal fuga masiva del Derecho Administrativo, que no trasgrede un mero prurito formal, sino que defrauda materialmente todas las garantías constitucionales y legales del procedimiento y de la potestad sancionadora.

Además de una forma espuria de ahorrar costes de personal, recurriendo a personal laboral contratado, esta forma de funcionar escondía una posible desviación de poder, al utilizar la potestad sancionadora como vía de autofinanciación del Organismo de cuenca y de la empresa estatal mediante la imposición de reiteradas y elevadas multas. Esto explicaría la prioridad absoluta que dan a los expedientes sancionadores sobre el resto, tales como los de autorizaciones y concesiones, cuya resolución permitiría a los usuarios cumplir los requisitos legales y hacer innecesarias las multas.

No sabemos si será el fin del fraude generalizado en las sanciones de dicho Organismo, que ha afectado a miles de usuarios, y si optará por acatar el dictamen del Tribunal Supremo o tratará de darle la vuelta modificando los contratos y sus pliegos de condiciones, quizá buscando cobertura con alguna reforma legal. En mi opinión, además de un serio aviso para navegantes, sería una buena oportunidad para cambiar un modelo de gestión "manu militari" por otro abierto al diálogo y la participación reales con los usuarios.

#### **4.2. REBAJA DE LA CALIFICACION DE LA SANCION AL NO PROBARSE EL DAÑO CAUSADO POR EL VERTIDO CONTAMINANTE**

La STSJ de CLM de 27 de diciembre de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Estevez Goytre) (ROJ: STSJ CLM 3051/2019 – ECLI: ES: TSJ CLM: 2019:3051) resuelve el recurso contra el Acuerdo de 27 de julio de 2018 del Consejo de Gobierno de Castilla – La Mancha, que multa con 45.000 euros, por un vertido de aspecto oleoso, considerado infracción muy grave según el art. 46.2.c) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. El Acuerdo aplica agravantes, por el impacto medioambiental del vertido realizado en una ZEC Ribera del Henares ES4240003 y la falta de inscripción de la mercantil como productor de residuos autorizado.

Señala el Tribunal que la principal cuestión a debate es la falta de prueba, pues hubo ausencia de toma de muestra del residuo oleoso y por tanto de su análisis, de modo que queda en entredicho la consideración de vertido de residuos peligrosos certificada por los funcionarios actuantes.

A juicio de la Sala, ha de acudirse "*al caso concreto y valorar las pruebas o indicios para concluir si el vertido es o no susceptible de alterar perjudicialmente la calidad del agua*". No se trata por tanto de actos que gocen de la presunción iuris tantum, "*siendo precisa la existencia de prueba que así lo acredite, más allá de los casos en los que, por las características del vertido y notoriedad, esté implícito tal requisito*". Como señala la Sentencia:

*“la Sala, cambiando su anterior criterio en materia de vertidos de aguas, considera, en sus más recientes pronunciamientos (por todas, la sentencia de 28 de diciembre de 2018, recurso 79/201 8), que ” ha de acudir al caso concreto y valorar las pruebas o indicios para concluir si el vertido es o no susceptible de contaminar en los términos exigidos por el RDPH - alteración perjudicial de su calidad-; es decir, que no es suficiente con que la acción suponga una alteración de la calidad de las aguas, sino que es preciso, necesario, que la alteración sea perjudicial; y esto no se puede presumir, siendo precisa la existencia de prueba que así lo acredite”.*

El Tribunal termina considerando que existe conducta infractora a la luz de sendos informes que obraban en el expediente que reconocen la existencia de “agua aceitosa procedente de separadoras de agua/sustancias aceitosas”, entendiéndose aplicable el art.46.2 c) LRSC, aunque rebaja en un grado la calificación de la infracción ante la insuficiencia de los elementos probatorios más precisos que hubieran determinado el daño efectivamente producido.

#### **4.3. NULIDAD DE LA SANCIÓN POR SUPUESTA MANIPULACIÓN DE CONTADOR EN UN POZO, DERIVADAS DE LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DE CULPABILIDAD Y DE RESPONSABILIDAD**

La STSJ de CLM (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) nº 305/2019, de 13 de diciembre (JUR\2020\82256; ECLI:ES:TSJCLM:2019:3054) resuelve la adecuación a la legalidad de un procedimiento sancionador iniciado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se impone una sanción de 4.999 euros por infracción del art. 116.3 ap. c/ y g), en relación con el artículo 55.4 TRLA, por manipulación del contador instalado en la captación del aprovechamiento, mediante la rotura del precinto de fábrica para evitar la alteración de la numeración que registra el totalizador. Este tipo de sanciones es bastante recurrente, por lo que la sentencia resulta de especial trascendencia.

La Sala entiende que existe una discrepancia básica entre los hechos imputados y aquéllos por los que se sanciona, en concreto “la manipulación del contador instalado en la captación del aprovechamiento del artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas de referencia P-8234/2010, mediante la rotura del precinto de fábrica... ”. Sin embargo, después la demandada no refiere tanto la infracción a la manipulación del contador, ni siquiera a quién se le puede atribuir la responsabilidad de la rotura del

precinto de fábrica, como al hecho de que el interesado no comprobara inmediatamente tras las obras que el contador estaba debidamente precintado y que funciona; y la tardanza en comunicar tal situación a la CHG. Por ello existe una infracción del principio de tipicidad de las normas sancionadoras.

También entiende vulnerados los principios de presunción de inocencia, de culpabilidad y de responsabilidad.

En primer lugar, al entender que la comisión de los hechos que se imputa, "la manipulación del contador mediante la rotura de precinto ", implica,

*“necesariamente, una actuación dolosa, intencionada; no cabe una conducta siquiera negligente o culpable; la rotura de precintos puede ser realizada culpable o intencionadamente (en este caso queda acreditado que fue accidentalmente al realizar un tercero obras de reparación); pero la manipulación de un contador, sea la forma en que se haga, implica, necesariamente, intención o propósito dirigido a un fin concreto: la alteración numérica que registra el totalizador, como así precisa la propia resolución impugnada”.*

Sin embargo, de acuerdo con el informe previo del Agente de Vigilancia,

*“no se ha sobrepasado el volumen de riego que tiene autorizado, no se ha producido un abuso de derecho y, por lo tanto, no hubo intencionalidad en la rotura del precinto, habiendo instalado el recurrente un nuevo contador, que ha sido precintado por la Comunidad de Usuarios el 12 de enero de 2.018, constando la documentación relativa a dicho contador en este Organismo ”.*

Es por ello que no concurre el elemento preciso de culpabilidad existente en esta infracción de "manipulación del contador", donde se concluye que “solo cabe la comisión dolosa, no la imprudente”.

En segundo lugar, también se ha vulnerado el principio de responsabilidad, pues se achaca al cotitular de la concesión la manipulación del contador mediante la rotura de precinto, cuando del expediente y de la prueba practicada no solo no está acreditada tal circunstancia, sino más bien lo contrario. El mismo Agente señala en su informe: “no hubo intencionalidad en la rotura del precinto, pudiendo deberse la rotura a un

golpe fortuito en las operaciones de reparación de la bomba ". Este alegato se pone en relación con la testifical del operario que realizó la reparación y que expresamente reconoció haber golpeado accidentalmente con la excavadora la bomba ocasionando la rotura del precinto. En consecuencia, no cabe imputar al actor la conducta, sentenciando la Sala que al hacerlo la Administración ha vulnerado principios básicos del procedimiento sancionador de presunción de inocencia, responsabilidad y culpabilidad.

#### **4.4. EL VALOR DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN UNA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA**

La STSJ de CLM 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1) de 23 de diciembre (ponente: Donate Valera, ROJ: STSJ CLM 3006/2019 – ECLI: ES: TSJ CLM: 2019:3006) resuelve el recurso del titular de una explotación ganadera porcina contra la resolución administrativa que deniega la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI).

El recurrente entiende viciada de nulidad la resolución, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en la Ley 21/2013, de evaluación ambiental. Solicita que se obligue a la Administración a formular una nueva declaración de impacto ambiental (DIA) que justifique la valoración de los efectos medioambientales del proyecto, motive las medidas de prevención, compensación y corrección de los efectos adversos sobre el medio ambiente y las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de la legislación ambiental. Además, considera vulnerado el principio de igualdad, de seguridad jurídica y confianza legítima, comparando su situación a la de otra explotación porcina de similares características a la que se le concedió la AAI.

Sin embargo, la Sentencia entiende cumplida la motivación de la resolución, en tanto explica la inviabilidad a efectos ambientales del proyecto en lid. Y achaca al demandante que no hizo nada para rebatir los supuestos defectos en sede administrativa, por lo que no se le ha causado indefensión real ni material que conllevara la nulidad de la decisión.

Además, se señala que la previsión de las medidas solicitadas sólo es procedente en caso de viabilidad del proyecto. Esto es, en términos de la Sala:

*"...tras analizar la normativa sectorial que resulta de aplicación entendemos que las medidas correctoras y de prevención deben imponerse en caso de que se considere que el*

*proyecto es viable desde el punto de vista ambiental. Sin embargo, en este caso el proyecto se ha considerado inviable desde el punto de vista ambiental por las razones que se esgrimen en la resolución que resuelve la declaración de impacto ambiental, por lo que no procede la imposición de medidas correctoras o de prevención (...) Es decir, las medidas correctoras y preventivas se imponen "si procede", para lo que es necesario, lógicamente, que el proyecto previamente haya sido declarado viable desde el punto de vista ambiental".*

La sentencia también se detiene en recordar la naturaleza de la DIA como informe técnico que goza de presunción de acierto, y la importancia de la prueba pericial en caso de oponerse a su veracidad:

*"la declaración de impacto ambiental es el informe que emite el Organismo Ambiental competente después de analizar el Estudio de Impacto, y es propiamente un informe técnico que goza de presunción de acierto, tratándose de auténtica pericia, y al obrar incorporados a aquél no precisa de ser sometido a un trámite especial de ratificación ( STS de 7 de marzo de 2006, rec. 3892/2003), debiéndose destacar la presunción de objetividad y acierto del mismo, alejado de los intereses de las partes, sin perjuicio lógicamente de que esa presunción de acierto y fiabilidad que pudiera atribuirse a los informes técnicos de la Administración obrantes en el expediente pueda desde luego ser destruida por los medios de prueba existentes en el procedimiento. En definitiva, el que un informe técnico emitido por un órgano administrativo goce de una fuerte presunción de neutralidad y acierto se debe, en relación al primero de los calificativos, a que, nacido de un órgano administrativo, ha de entenderse que fue emitido respetando el postulado de objetividad que el Artículo 103 de la CE proclama para la actuación de la Administración pública; y el segundo, por la solvencia técnica de quien lo emite. En el caso de Autos, ha de reiterarse que los datos objetivos contenidos en la declaración de impacto ambiental y en virtud de los cuales se considera que el proyecto no es viable desde el punto de vista ambiental, no han sido desvirtuados por la parte actora a través de una prueba pericial".*

Así mismo, entiende que no ha existido vulneración del principio de confianza legítima, pues la doble negativa a la solicitud elimina la posibilidad de interpretar que la Administración haya creado expectativa alguna de concesión de la AAI, ni menos que pueda entenderse que ha ido contra sus propios actos.

Finalmente, en relación con la vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, la Sala determina, por remisión a la doctrina del Tribunal Constitucional, que las explotaciones porcinas comparadas no se encuentran en situaciones subjetivas equiparables, término éste de comparación absolutamente necesario para apreciar la desigualdad invocada". Y lo justifica de este modo:

*"(...) Tal falta de identidad subjetiva, entre la autorización ambiental integrada concedida a la explotación porcina ubicada en Cardenete (Cuenca), y el proyecto de explotación porcina objeto del presente procedimiento viene, irremediabilmente, determinada por la diferente ubicación, orografía y régimen de vientos. Dificilmente, puede constituir un término de comparación válido, y con ello considerar vulnerado el principio de igualdad, la autorización concedida por parte de la Administración a una explotación porcina en un término municipal distinto al que nos ocupa, en distinta provincia, y con distinta orografía y régimen de vientos. Y todo ello sin que la parte actora haya intentado acreditar que existe identidad de condiciones y características entre ambas explotaciones".*

#### **4.5. LA CADUCIDAD DE LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL POR INEJECUCIÓN DE UN PROYECTO DEBE COMPUTARSE TRAS LA CONCESIÓN O DENEGACIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA SOLICITADA**

La STSJ de CLM (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) nº 204/2020, de 6 de julio (CLI:ES:TSJCLM:2020:2040) resuelve el recurso contra la Resolución que declara la caducidad de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Cantera Río Viejo" (de 11 de junio de 2006), cuya prórroga de vigencia había solicitado la empresa recurrente.

La cuestión resuelta en la Sentencia se refiere al cómputo del plazo de caducidad de una DIA por inejecución del proyecto para el que se solicitó por el promotor, con la peculiaridad de que en el caso no se había resuelto sobre la licencia urbanística previa requerida. El Tribunal realiza una interpretación coherente del articulado de la legislación ambiental autonómica vigente en aquel momento, en concreto del art. 15.4 de la Ley 4/2007, de 8 de abril, que dispone "la declaración de impacto ambiental o la resolución de no sometimiento de un proyecto caducará con carácter general y como máximo a los tres años, si no se hubiera comenzado su ejecución", apartado que ha de interpretarse conjuntamente con su apartado 6º, que obliga al promotor de cualquier proyecto sometido a EIA a comunicar al

órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución del mismo. La sentencia señala que es justo a partir de ese momento cuando comienza a correr el plazo de caducidad. En el caso, la demandante no comunicó al órgano ambiental el comienzo de la ejecución del proyecto sencillamente porque no puede ejecutar el proyecto al carecer de licencia de apertura de establecimiento para dicha explotación, que correspondía otorgarla al Ayuntamiento de Seseña. Por tanto, concluye la sentencia:

*“si no hay licencia, el proyecto no ha podido comenzar a ejecutarse, y, en consecuencia, el plazo de caducidad no ha podido iniciarse. La propia Administración reconoce que habrá que estar a lo que señale la correspondiente licencia que es donde debe aparecer fijado el día en que pueda o deba comenzar a ejecutar el proyecto. Lo que ocurre en este caso es que no hay licencia concedida, tampoco denegada, por lo que no hay un día fijado en el que pueda o deba comenzar a ejecutarse el proyecto, y, en consecuencia, no ha podido operar la caducidad en los términos recogidos en el Artículo 15.4 de la Ley 4/2007, de 8 de abril”.*

Sobre los posibles efectos que pueda tener el retraso en la ejecución del proyecto, provocada por la dilación en la tramitación de los expedientes que se siguen ante las Administraciones, se remite el Tribunal al art.15.5 de dicha Ley, en cuya virtud, si la Administración constata que se han producido cambios, debería incoar el correspondiente expediente de modificación de la DIA. Para concluir:

*“Lo que no puede hacer es declarar la caducidad al haber transcurrido tres años sin haber comenzado la ejecución del proyecto, cuando la propia Administración es concedora de que no se ha concedido ni denegado la correspondiente licencia, por lo que la recurrente no ha podido comenzar la ejecución de un proyecto por causas que no son les imputables”.*

En base a estos argumentos, la sentencia anula la Resolución impugnada.

#### **4.6. EPITAFIO PARA EL CEMENTARIO NUCLEAR DE VILLAR DE CAÑAS: LA ANULACIÓN JUDICIAL DEL DECRETO REGIONAL QUE AMPLÍA LA LAGUNA DE HITO**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1.221/2020 , de 30 de septiembre (ECLI:ES:TS:2020:3008) ha desestimado el recurso de la Junta de Castilla-La Mancha contra la STSJ

de CLM de 30 de julio de 2018, que anuló íntegramente el acuerdo y posterior Decreto del Gobierno regional, de los años 2015 y 2016 respectivamente, para ampliar de 1.000 a 23.000 hectáreas la superficie protegida de la Laguna de Hito, afectando a la construcción de un Almacén Temporal Centralizado (ATC) de residuos nucleares en Villar de Cañas (Cuenca).

Tal como hemos dado cuenta en OPAM anteriores, el TSJCM anuló los acuerdos de la JCCM, y destacó que, al aprobarlos, conocía el emplazamiento y extensión del proyectado ATC de Villar de Cañas, incurriendo en desviación de poder. Ahora, el TS confirma esta decisión judicial, subrayando que

*"nos encontramos con el previo ejercicio de una competencia estatal, sobre cuyo interés general no pueden existir dudas, la cual fue desarrollada y decidida con la aquiescencia y el beneplácito técnico y científico de la Administración recurrente; ejercicio y desarrollo que ---después, y sin acreditación científica suficiente, adecuada y razonada--- no podría verse contradicha a posteriori por la propia Administración mediante una considerable ampliación supuestamente protectora, pues ello equivaldría a sustraer, dicho ámbito de ampliación, del destino que le fue señalado en el ejercicio legítimo de una competencia estatal, con desconocimiento de tal competencia y con la vulneración consiguiente del citado precepto constitucional".*

Este es el último episodio de un proyecto que ha sufrido muchos avatares y, a fecha de hoy, parece definitivamente abandonado. Como se recordará, el concurso fue iniciado por el Gobierno de Rodríguez Zapatero y resuelto en diciembre de 2011, por el Gobierno de Mariano Rajoy, que designó a Villar de Cañas para la construcción del silo de residuos nucleares con el beneplácito de María Dolores de Cospedal, entonces presidenta de Castilla-La Mancha. Pero, cuando el PSOE recuperó la Junta, reanudó su oposición apoyándose en las dudas sobre la seguridad de los suelos elegidos, así como en las supuestas afecciones ambientales. En julio de 2018 el Gobierno de Pedro Sánchez decidió paralizar la construcción del almacén y Enresa archivó en febrero de 2020 el concurso para la obra principal del silo, que superaba los 217 millones de euros. Por lo que parece, la Sentencia del TS viene a despejar la viabilidad ambiental del proyecto, pero a título póstumo.